



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 529-2017-MTC/16

Lima, 21 NOV. 2017

Visto, el Memorandum N° 2547-2017-MTC/25 con HR N° E-117041-2017 de fecha 24 de mayo del 2017, de la Dirección General de Concesiones en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, por el cual remite a esta Dirección General el Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple”; para su evaluación y aprobación, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentaran directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;



Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, a través del cual se aprobaron Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, dispone que en los casos en que se proyecte realizar modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes que cuenten con certificación ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental;

Que, través de Carta N° CVS-N-MTC-203-2017, de fecha 9 de mayo del 2017, la **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.** presentó a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA el Plan de Manejo Socio Ambiental correspondiente a la Planta Chancadora y Dosificadora a ubicarse en el Km. 57.820 Lado Derecho para revisión y aprobación;

Que, mediante Memorándum N° 2547-2017-MTC/25, de fecha 24 de mayo del 2017, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite el Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancadora y Dosificadora km. 57+820 LD del Subtramo 12 de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2;

Que, a través de Oficio N° 6888-2017-MTC/16, de fecha 21 de agosto del 2017, la DGASA remite a la **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.** el Informe Técnico N° 055-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV del 10 de julio del 2017 mediante el cual se formularon seis (6) observaciones al Plan de Manejo y se le otorgó un plazo de (10) días hábiles para que absuelva las mismas;

Que, mediante Carta N° CVS-N-MTC-429-2017, de fecha 22 de setiembre del 2017, la **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.** presenta el Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 LD;

Que, en atención a los documentos señalados, se emitió el **Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV**, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, indicando que el proyecto del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple” cuenta con certificación aprobada y vigente, emitida por Resolución Directoral N° 387-2013-MTC/16 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd);

Que, el **Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV** indica que **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.** propone la instalación y ubicación de una Planta Chancadora y Dosificadora Gómez en el Km 57+820 L.D., ambas calificadas como componentes auxiliares. Asimismo, señala que el área de ubicación de dichos componentes será un área donde se ubicaba un DME, aprobado por Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, como Plan de Manejo Ambiental que modificó el EIASd. Finalmente, de la evaluación técnica concluye que las actividades propuestas generarán impactos ambientales no significativos recomendando se apruebe el Informe Técnico Sustentatorio para la Planta y Dosificadora Gómez en el Km 57+820 L.D, en tal sentido indica la ubicación de los componentes:





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 529-2017-MTC/16

Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.  
Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Vértice	Norte (Y)	Este (X)	Vértice	Norte (Y)	Este (X)
1	9307011.880	738228.382	10	9306890.860	738233.670
2	9307007.595	738215.147	11	9306905.000	738250.774
3	9306950.629	738204.438	12	9306932.985	738284.561
4	9306929.736	738191.691	13	9306954.269	738291.418
5	9306926.374	738190.815	14	9306966.687	738282.253
6	9306900.856	738191.785	15	9306977.854	738264.365
7	9306890.623	738202.414	16	9306995.284	738245.886
8	9306890.982	738215.374			
9	9306888.252	738225.743			

Fuente: Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV



Que, Informe Técnico refiere que las áreas donde se desarrollarán las actividades propuestas no se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas – ANP, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional ni afectan cuerpos de agua o bienes asociados por lo que no requieren opinión técnica favorable de SERNANP o ANA, respectivamente.



Que, sobre la denominación del instrumento de gestión ambiental, el Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV y el Informe Legal N° 009-2017-MTC/16.VAJ concluyen que de la evaluación técnica expuesta corresponde evaluar la solicitud como un Informe Técnico Sustentatorio sobre la base de lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;



Que, en consideración a lo expuesto en el Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV se ha emitido el Informe Legal N° 009-2017-MTC/16.VAJ, a través del cual se concluye que habiendo otorgado las direcciones de línea de esta Dirección General la conformidad requerida luego de la evaluación técnica del expediente presentado, resulta procedente aprobar el Informe Técnico Sustentatorio, en aplicación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante la Resolución Directoral correspondiente y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido, debiendo comunicar copia del acto



resolutivo administrativo a la empresa **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.**, la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, y al OSITRAN para los fines que se consideren pertinentes

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple”, presentado por la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** La justificación técnico - legal del Informe Técnico Sustentatorio, señalada en el Informe Técnico, se encuentra acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, bajo el supuesto de modificación componentes auxiliares o ampliación de proyecto con certificación ambiental aprobado cuyos impactos ambientales negativos serían no significativos.

**Artículo 3°.-** La empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., se encuentra obligada a cumplir las medidas de manejo ambiental y social establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las disposiciones establecidas en el Informe Técnico y Legal que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple”, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales que deberá contar el Concesionario previo a la ejecución de actividades.

**Artículo 5°.- REMITIR** copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A, la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, SENACE y OSITRAN para su conocimiento y fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERÚ



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 529-2017-MTC/16



Artículo 6º.- La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Comuníquese y Regístrese,

  
Miriam Morales Córdova  
DIRECTORA GENERAL  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 009-2017-MTC/16.VAJ

A : DRA. MIRIAN MARIBEL MORALES CÓRDOVA  
Director General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO : Informe Técnico Sustentatorio (antes Plan de Manejo Ambiental) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple"

REF : Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV

FECHA : Lima, 21 de noviembre de 2017

---

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

I. **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 387-2017-MTC/16, de fecha 26 de setiembre del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado a nivel definitivo del proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla –Chiple"
2. Mediante Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, de fecha 29 de febrero del 2016 se aprueba el Plan de Manejo Socio Ambiental de dos (02) DME Km. 57+820 L.D. y Km. 59+820 L.D., para el proyecto mencionado en el asunto.
3. A través de Carta N° CVSN-MTC-203-2017, de fecha 9 de mayo del 2016, recepcionado el 15 de mayo del 2017, la **Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.** presentó a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA el Plan de Manejo Socio Ambiental correspondiente a la Planta Chancadora y Dosificadora a ubicarse en el Km. 57.820 Lado Derecho para revisión y aprobación.
4. Mediante Memorándum N° 2547-2017-MTC/25, de fecha 24 de mayo del 2017, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite el Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta de Chancadora y Dosificadora km. 57+820 LD del Subtramo 12 de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2.
5. A través de Oficio N° 6888-2017-MTC/16, del 21 de agosto del 2017, la DGASA remite a la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. el Informe Técnico N° 055-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV del 10 de julio del 2017 mediante el cual se formularon seis (6) observaciones al Plan de Manejo y se le otorgó un plazo de (10) días hábiles para que absuelva las mismas.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

6. Mediante Carta N° CVSN-MTC-429-2017 del 22 de setiembre del 2017, la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. presenta el Levantamiento de Observaciones al Plan de Manejo Socio Ambiental de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 LD.

7. Con Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV de fecha 2 de noviembre del 2017, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y Gestión Social de la DGASA concluye lo siguiente:

- La solicitud presentada por la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. para el proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo- Santo Domingo de la Capilla-Chiple" cumple con los supuestos establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, en tanto esta nueva área auxiliar corresponde a una modificación de componentes auxiliares, que genera impactos ambientales no significativos, por lo que corresponde encausar la solicitud de aprobación de plan de manejo como de Informe Técnico Sustentario - ITS.
- La concesionaria Vial Sierra Norte S.A. presentó el ITS de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez km. 57-820 L.D., del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple" el cual cuenta con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2013-MTC/16.
- La Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. indica que el área inicialmente se utilizó como Depósito de Material Excedente – DME, la cual fue aprobada con Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, por lo que se entiende que es una modificación al área auxiliar aprobada.

El área auxiliar se ubicará en las siguientes coordenadas:

Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.

Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Vértice	Norte (Y)	Este (X)	Vértice	Norte (Y)	Este (X)
1	9307011.880	738228.382	10	9306890.860	738233.670
2	9307007.595	738215.147	11	9306905.000	738250.774
3	9306950.629	738204.438	12	9306932.985	738284.561
4	9306929.736	738191.691	13	9306954.269	738291.418
5	9306926.374	738190.815	14	9306966.687	738282.253
6	9306900.856	738191.785	15	9306977.854	738264.365
7	9306890.623	738202.414	16	9306995.284	738245.886
8	9306890.982	738215.374			
9	9306888.252	738225.743			





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El citado Informe Técnico refiere que las áreas donde se desarrollarán las actividades propuestas no se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas – ANP, Zona de Amortiguamiento, Área de Conservación Regional ni afectan cuerpos de agua o bienes asociados por lo que no requieren opinión técnica favorable de SERNANP o ANA, respectivamente.

## II. ANÁLISIS

7. En concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas.
8. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
9. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24° dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
10. En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
11. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala en el artículo 13° sobre los Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando que: los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
12. A través de Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprobaron Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, entre las que se dispuso en el artículo 4° que en los casos en los que un proyecto de inversión con certificación ambiental requiera





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

13. Asimismo, indica que en caso la autoridad sectorial determine que se están proponiendo actividades que generan modificaciones considerables en aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

A. Sobre las prescripciones del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

14. De lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que a efectos de encajar en el supuesto de hecho regulado en el artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Que se trate de un proyecto de inversión con certificación ambiental aprobada;
- Que se busque modificar o hacer ampliaciones del referido proyecto y/o que se planteen mejoras tecnológicas en las operaciones; y
- Que dichas acciones no generen impactos ambientales no significativos.

15. De acuerdo con el Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV se señala que el proyecto del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple" cuenta con certificación aprobada y vigente, emitida por Resolución Directoral N° 387-2013-MTC/16 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd).

16. Asimismo, se establece que el presente Informe Técnico Sustentatorio propone la instalación y ubicación de una Planta Chancadora y Dosificadora Gómez en el Km 57+820 L.D., ambas calificadas como componentes auxiliares. Además, indica que el área de ubicación de dichos componentes será un área donde se ubicaba un DME, aprobado por Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, como Plan de Manejo Ambiental que modificó el EIASd. Finalmente, de la evaluación técnica concluye que las actividades propuestas generará impactos ambientales no significativos.

17. En consecuencia, y conforme se ha detallado en el Informe Técnico se ha configurado el presupuesto de "modificación de proyecto" y que los "impactos ambientales son de carácter no significativo" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; por lo que corresponde aprobar la solicitud presentada por el administrado, con las consideraciones establecidas por la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social.

B. Sobre la denominación del instrumento en evaluación

18. Al respecto se advierte que la solicitud presentada por Concesionaria Vial *Sierra Norte S.A.* fue remitida como aprobación de Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple".

19. Sin embargo, de la evaluación técnica expuesta en el Informe Técnico N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV se verifica que lo solicitado es en realidad un procedimiento de evaluación de Informe Técnico Sustentatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, cuyo alcance es para el proceso de evaluación ambiental de los proyectos de inversión de todos los sectores. Adicionalmente, cabe precisar que a la fecha el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-PCM, vigente desde el 18 de mayo del 2017, incorpora el procedimiento de Informe Técnico Sustentatorio en el sector transportes.
20. Asimismo, la autoridad administrativa se encuentra facultada a encausar lo solicitado por el administrado en el procedimiento correspondiente a efectos de dar respuesta oportuna y coherente, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. En consecuencia, tal como se indica en el Informe Técnico y de acuerdo a las consideraciones legales expuestas corresponde encausar la solicitud de aprobación de Plan de Manejo Ambiental como de Informe Técnico Sustentatorio.

### III. CONCLUSIONES:

22. En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el informe técnico, esta Dirección General considera que resulta procedente **APROBAR** el Informe Técnico Sustentatorio – ITS de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple", mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido.

### IV RECOMENDACIONES:

23. Se recomienda que, a efectos de que la Resolución Directoral en su parte resolutive detalle los principales criterios de evaluación, se sugiere se coloque lo siguiente:
  - *APROBAR el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple", presentado por la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.*
  - *La justificación técnico - legal del Informe Técnico Sustentatorio, señalada en el Informe Técnico, se encuentra acorde a lo señalado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, bajo el supuesto de modificación componentes auxiliares o ampliación de proyecto con*





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

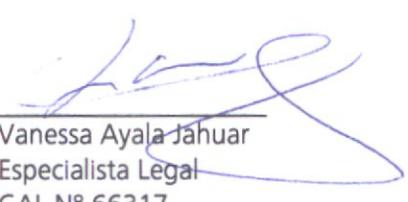
*certificación ambiental aprobado cuyos impactos ambientales negativos serían no significativos.*

- *La empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A., se encuentra obligada a cumplir las medidas de manejo ambiental y social establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las disposiciones establecidas en el Informe Técnico y Legal que sustentan la presente Resolución.*
- *La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km 57+820 L.D. del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple", no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales que deberá contar el Concesionario previo a la ejecución de actividades.*
- *REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la empresa Concesionaria Vial Sierra Norte S.A, la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, SENACE y OSITRAN para su conocimiento y fines correspondientes.*
- *La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.*

Es todo cuanto cumpla con informar a usted para conocimiento y fines que correspondan.



Atentamente,

  
Vanessa Ayala Jahuar  
Especialista Legal  
CAL N° 66317



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



INFORME TÉCNICO N° 109-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV

PARA : ECON. LUIS ALBERTO GUILLEN VIDAL  
Director de Gestión Ambiental

ASUNTO : Solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. del Contrato de Concesión, para el proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple".

- REFERENCIA :
- (1) Carta N° CVSN-MTC-203-2017
  - (2) Memorandum N° 2547-2017-MTC/25
  - (3) Oficio N° 6888-2017-MTC/16
  - (4) Carta N° CVSN-MTC-404-2017
  - (5) Oficio N° 8289-2017-MTC/16
  - (6) Carta N° CVSN-MTC-429-2017



H/R N° E-250632-2017

FECHA : Lima, 02 de noviembre de 2017

Nos dirigimos a usted en atención al asunto y documento de la referencia (6), mediante el cual el señor Antonio Jané Rodríguez, Gerente General de la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. (CONVIAL), remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. del contrato de concesión, para el proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple", para su evaluación, revisión y aprobación de ser el caso.

Al respecto, informamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 26.09.2013, mediante Resolución Directoral (R.D.) N° 387-2013-MTC/16, se aprueba el Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado a Nivel Definitivo del Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo: Cochabamba - Cutervo - Santo Domingo de la Capilla - Chiple".
- 1.2 El 29.02.2016, mediante R.D. N° 212-2016-MTC/16, se aprueba el Plan de Manejo Socio Ambiental de dos (02) DME Km. 57+820 L.D. y Km. 59+820 L.D., para el proyecto mencionado en el asunto.
- 1.3 El 09.05.2017, mediante Carta N° CVSN-MTC-203-2017, con H/R N° E-117041-2017, CONVIAL remite a la DGASA, el PMA de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. del contrato de concesión, para el proyecto mencionado en el asunto.
- 1.4 El 25.05.2017, mediante Memorandum N° 2547-2017-MTC/25, con H/R N° E-117041-2017, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite a la DGASA, la carta N° CVSN-MTC-203-2017 de CONVIAL, correspondiente al PMA de la Planta Chancadora



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. del contrato de Concesión, para el proyecto mencionado en el asunto.

- 1.5 El 21.08.2017, mediante Oficio N° 6888-2017-MTC/16, DGASA remite a CONVIAL, el informe técnico N° 055-2017-MTC/16.01.JFU/CDMV, donde se concluye que el expediente presenta seis (06) observaciones y se le dio un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento.
- 1.6 El 08.09.2017, mediante Carta N° CVS-N-MTC-404-2017, con H/R N° E-237193-2017, CONVIAL solicita a la DGASA, un plazo adicional de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del plazo otorgado, a fin de presentar el levantamiento de observaciones, la misma que fue atendido mediante Oficio 8289-2017-MTC/16.
- 1.7 El 22.09.2017, mediante Carta N° CVS-N-MTC-429-2017, con H/R N° E-250632-2017, CONVIAL remite a la DGASA, el levantamiento de observaciones del PMA de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. del contrato de concesión, para el proyecto mencionado en el asunto.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Marco Legal

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Artículo 73°, *la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.*

Así también, de acuerdo al Artículo 74° de la citada norma, *De las Funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales tiene las funciones específicas siguientes: "e) Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos socio-ambientales en el Subsector."*

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del SEIA a letra indica, *Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA:*

*" Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dicho instrumentos debe ser determinadas en forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones"*.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento citado, indica, *Funciones de las Autoridades Competentes:*

*" j) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM."*

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM en su artículo 4° Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión establece: *"En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación"*.

Adicionalmente, mediante las R.D. 253-2016-MTC/16 y R.D. 444-2016-MTC/16, las cuales aprueban y modifican respectivamente la Directiva N° 003-2016-MTC/16, correspondiente al *"Instructivo para la elaboración y evaluación de áreas auxiliares"*, con la cual, el concesionario ha elaborado su Plan de Manejo Ambiental del área auxiliar solicitada en el asunto.

## 2.2. Contrato de Concesión

Dentro del contrato de concesión en el ítem 13.4 indica textualmente: *"El CONCESIONARIO sólo será responsable de la mitigación de los problemas ambientales que se generen en el Área de Influencia de la Concesión (incluyendo otras áreas utilizadas para canteras, depósitos de material excedente, instalación, uso u operación de almacenes, oficinas, talleres, patio de maquinarias, campamentos, accesos y otras áreas auxiliares), a partir de la Toma de Posesión. Tratándose de zonas fuera del Área de la Concesión, el CONCESIONARIO será responsable únicamente en caso de que se demuestre que la causa del daño se hubiere originado como consecuencia de las actividades establecidas en el Contrato de Concesión realizadas desde Toma de Posesión."*

*A fin de remediar estos impactos, el CONCESIONARIO adoptará las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental, el mismo que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental."*

Asimismo, en el ítem 6.22. indica: *"Para efectos de la Rehabilitación y Mejoramiento se seguirá el mecanismo de control y aprobación de avance de la Rehabilitación y Mejoramiento indicado en el Apéndice 5 del Anexo XI."*

*Como condición previa a la solicitud de aceptación al CONCEDENTE, el CONCESIONARIO deberá presentar al REGULADOR el Acta de Conformidad de Correcta Aplicación de los Planes de Manejo Ambiental emitido por la Dirección General de Asuntos Socio*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Ambientales del MTC. Los requisitos para la emisión del Acta de Conformidad de Correcta Aplicación de los Planes de Manejo Ambiental no podrán exceder a las obligaciones socio-ambientales establecidas en la Sección XIII del Contrato y el Estudio de Impacto Ambiental...*

*...Los requisitos para la emisión del Acta de Conformidad de Correcta Aplicación de los Planes de Manejo Ambiental no podrán exceder a las obligaciones socio-ambientales establecidas en la Sección XIII del Contrato y el Estudio de Impacto Ambiental."*

En ese sentido, el expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el D.S. 054-2013-PCM, el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen modificar los componentes auxiliares a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud; por lo cual, procede la evaluación de las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del área solicitada y de corresponder su aprobación, esta sea bajo la modalidad de ITS.

### 2.3. Datos de la Obra:

Nombre:	Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple.
Longitud de la Vía	91.62 Km
Ubicación	Provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
Concesionario	Concesionaria Vial Sierra Norte S.A.
Contratista	Consorcio Constructor SACYR - MALAGA
Organismo Regulador	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN.
Concedente	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Periodo de Concesión	25 años.
Fecha de Inicio de trabajos	14/08/2014
Certificación Ambiental del Proyecto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución Directoral N° 387-2013-MTC/16, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado a Nivel Definitivo del Proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla - Chiple".</li><li>• Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, aprobar el Plan de Manejo Socio Ambiental para el Depósito de Material Excedente Km 57+820 Lado Derecho.</li></ul>

La revisión de la DGASA sobre el expediente socio ambiental presentado, se realiza con la finalidad de cumplir con las obligaciones contractuales que corresponden al sector



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Transportes. Cabe señalar que para este caso, los suscritos no realizaron la evaluación ambiental in situ de la instalación propuesta, realizándose la evaluación técnica de gabinete al ITS alcanzado, referente al cambio de uso del área auxiliar.

**2.4. Información general de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.**

Ubicación:	Departamento Cajamarca, Provincia Cutervo, Distrito Santo Domingo de la Capilla, Comunidad San Antonio.
Área y Perímetro:	7,673.82 m <sup>2</sup> , y 353.12 m.
Lado y Acceso:	Lado derecho, acceso de 0.108 Kilómetros.
Descripción de actividades	<p>Planta Chancadora</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de acopio de material integral.</li> <li>- Área de zaranda.</li> <li>- Área de material procesado.</li> </ul> <p>La planta es semi-móvil, por lo que estará por un tiempo determinado para atender las necesidades de abastecimiento de agregados para la obra.</p> <p>Características técnicas de la planta Chancadora</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tolva de 07 m<sup>3</sup> con sistema Grizzly fijo de abertura de 2".</li> <li>- Faja transportadora de descarga principal de 36" x 12m.</li> <li>- Faja de descarga lateral de finos de 50cmx4.5m.</li> <li>- Chancadora cónica de 4-1/4 con motor diésel Caterpillar con serie C13 de 300HP montado sobre chasis móvil y orugas sistema locotrac.</li> <li>- Lavado de tornillos de doble paso de 36"</li> <li>- 02 fajas transportadoras de 30"x12 y 15 m para alimentar y descargar la chancadora.</li> <li>- 01 faja alimentadora.</li> <li>- 02 faja que lleva piedra al cono y descarga</li> <li>- 02 zarandas transportadora.</li> <li>- Regadera incorporada.</li> <li>- 01 tanque de 2000 litros de agua.</li> <li>- Generador de energía.</li> </ul> <p>El proceso inicia con la explotación de la cantera, el cual abastecerá al sistema Grizzly fijo. Posteriormente el material es seleccionado en el sistema de zaranda. El material zarandeado que no cumpla con el tamaño de la especificación técnica será traslado a la chancadora cónica, en donde es triturado y transportado nuevamente a la zaranda donde volverá a ser escogido según las dimensiones solicitadas. Todo el traslado será mediante fajas transportadoras. Una vez que pase dichos controles, será almacenado temporalmente en forma cónica para su posterior uso.</p> <p>Planta Dosificadora</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área de acopio de material procesado.</li> <li>- Área de dosificación.</li> </ul> <p>La planta es semi-móvil, por lo que estará por un tiempo determinado para atender las necesidades de abastecimiento de agregados para la obra.</p> <p>Características técnicas de la dosificadora.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tolva de 07 m<sup>3</sup>.</li> <li>- Faja transportadora hacia el mezclador.</li> <li>- Dosificador de agua.</li> </ul>

f

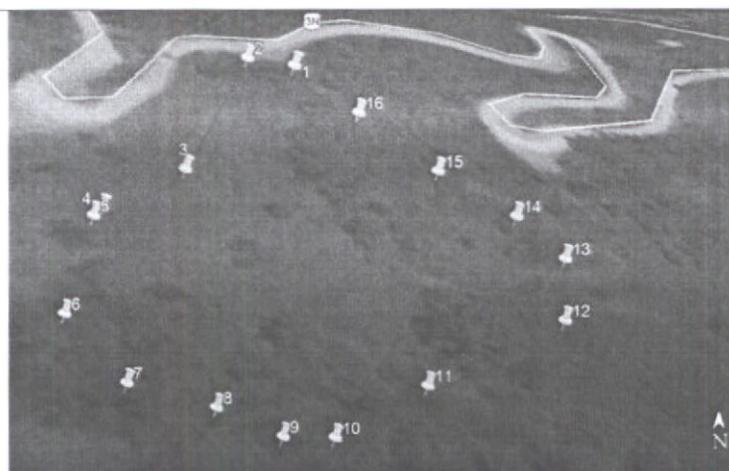
2

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 01 tanque de 2000 litros de agua.</li> <li>- Caseta de control eléctrico.</li> <li>- Generador de energía.</li> </ul> <p>El proceso inicia con la alimentación, mediante un cargador frontal, del material procesado hacia las tolvas, sea para sub-base o base granular. Posteriormente, es alimentado al mezclador a través de una faja transportadora. En el mezclador, el material es humedecido de acuerdo a las especificaciones técnicas para sub-base o base granular u otra mezcla que se requiera. El material ya homogenizado y con la humedad requerido, es alimentado a las tolvas de los volquetes para su distribución en los frentes de trabajo que se necesite.</p> <p>Adicionalmente contarán con un patio de maniobras, circulación y un sistema de almacenamiento y distribución.</p>
Tiempo de uso	Doce (12) meses.

f

Imagen N° 01. Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.



Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M

Vértice	Norte (Y)	Este (X)
1	9307011.880	738228.382
2	9307007.595	738215.147
3	9306950.629	738204.438
4	9306929.736	738191.691
5	9306926.374	738190.815
6	9306900.856	738191.785
7	9306890.623	738202.414
8	9306890.982	738215.374
9	9306888.252	738225.743
10	9306890.860	738233.670
11	9306905.000	738250.774
12	9306932.985	738284.561
13	9306954.269	738291.418
14	9306966.687	738282.253
15	9306977.854	738264.365
16	9306995.284	738245.886

Fuente: Imagen referencial del área para la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D. georreferenciada con datos del plano de planta presentado.

D

La solicitud de medidas ambientales contenidas en el PMA del Área Auxiliar, califican como una modificación a los componentes auxiliares del Proyecto, toda vez que esta área auxiliar no fue considerada dentro del Instrumento de Gestión Ambiental certificado. Asimismo, el área cuenta con certificación ambiental como DME mediante R.D. N° 212-2016-MTC/16, para las medidas de manejo ambiental para la disposición final de material excedente. Además, los impactos ambientales identificados para el uso del área auxiliar como Planta Chancadora y Dosificadora, no serán significativos. Por tanto, la solicitud corresponde a la evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.



2.5. Evaluación del levantamiento de observaciones

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	
<b>Observación N° 01:</b> Deberán adjuntar el oficio donde se haya otorgado la conformidad a las medidas de cierre del DME.	
<b>Levantamiento de la Observación:</b> El área auxiliar propuesta como Planta Chancadora y Dosificadora, será instalada en la plataforma y/o superficie final, resultante de la conformación del área como DME, lo que viene a ser un cambio de uso.  Las medidas de cierre definitivo de dicha área como DME y Planta Chancadora y Dosificadora, será realizado al final del uso del área; con la finalidad restaurar el terreno y su integración al paisaje, en cumplimiento al ElAsd aprobado y las especificaciones técnicas del proyecto.	
<b>Evaluación:</b> Observación subsanada.	
<b>Observación N° 02:</b> No se describe el componente de economía en el centro poblado de Sadín, por lo que se solicita incluir la información requerida.	
<b>Levantamiento de observación:</b> Se incorpora la información de la comunidad de San Antonio, jurisdicción en donde se encuentra ubicada el área auxiliar, incorporando la información económica de la zona.	
<b>Evaluación:</b> Observación subsanada.	
<b>Observación N° 03:</b> Se deberá analizar con mayor detalle en el componente de estilo de vida en el nivel cultural, la descripción y la identificación de los impactos identificados no guardan relación con las medidas y los conceptos propios del componente.	
<b>Levantamiento de observación:</b> Se incorpora la identificación del impacto entre foráneos y locales, para ello se capacitará y concientizará en el código de conducta del trabajador, recalcando el comportamiento y respeto a la población local, incluyendo la corrección respectiva en el plan de manejo socio ambiental ubicado en el folio 24.	
<b>Evaluación:</b> Observación subsanada.	
<b>Observación N° 04:</b> Deberán sustentar porque no se ha considerado la evaluación de los componentes agua, uso de la tierra y de relaciones ecológicas.	
<b>Levantamiento de observación:</b> No se consideran los componentes siguientes debido a:  a. <b>Agua</b> El área a tramitar como planta chancadora y dosificadora, inicialmente ha sido intervenida como área de depósito de material excedente.  El área auxiliar, será instalada en una superficie conformada, donde no se verán afectados los rasgos físico singulares por la inexistencia de fuentes de agua; los impactos: aguas superficiales, calidad de agua; recarga disponibilidad para otros usos, no intervienen, pues no existen zonas hidrofóbicas que puedan verse alterados por esta actividad por las actividades de la planta, debido a que la instalación se realizará en un área con superficie plana y conformada.	

f

21



**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

**b. Uso de tierra**

La instalación de la planta, al ser un área intervenida como depósito de material excedente, los usos de la tierra en los aspectos espacios libres y silvestres, pasturas, agricultura, residencial y comercial no se verá afectada.

**c. Relaciones ecológicas**

El impacto vectores de enfermedades, no se verán modificados y no intervienen ya que en la zona no existen presencia de vectores por las condiciones climáticas adversas para plagas u otros.

El impacto invasión de malezas no interviene, ya que el área a ser utilizada para la instalación de planta es en una superficie conformada. El uso del área como planta chancadora, dosificadora y asfalto impedirá la invasión de malezas.

Evaluación: Observación subsanada.

Observación N° 05: Deberán establecer los puntos en coordenadas UTM y plasmarlos en un plano tanto para calidad de aire, ruido ambiental e indicar los parámetros propuestos que serán monitoreados, la metodología y la frecuencia. Asimismo, en el presupuesto referencial deberán indicar los costos para la ejecución de dicho monitoreo.

**Levantamiento de observación:**

Para la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, se plantea de acuerdo a los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Aprobado para este Proyecto:

**a. Calidad del Aire**

En general las actividades de operación de la planta es puntual y por tal motivo la principal causa de la alteración de la calidad de aire podría ser la emisión de polvo y mínimamente la emisión de gases de combustión generados por las unidades de transporte y equipos que se utilizan en la planta chancadora, dosificadora y asfalto.

La generación de partículas en suspensión PM10, serán mínimos porque tendremos constante riego del patio de maniobras y accesos.

La generación de gases producto de la combustión será mínima ya que todo vehículo, maquinaria y equipo mecánico, que se va a emplear en la planta pasa por un mantenimiento correctivo y preventivo.

**Parámetros de monitoreo**

Los parámetros y ECAs considerados en el EIAsd, para el monitoreo de calidad de aire serán:

**Cuadro N° 01. Parámetros y ECA para Calidad de Aire**

Parámetros	Unidades	ECA	Norma de referencia
SO <sub>2</sub> (24 horas)	ug/m <sup>3</sup>	80	D.S. N° 003-2008-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire
NO <sub>2</sub> (1 hora)	ug/m <sup>3</sup>	200	D.S. N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
CO (1 hora)	ug/m <sup>3</sup>	30000	
PM-10 (24 horas)	ug/m <sup>3</sup>	150	

Fuente: Expediente presentado.

D1



## LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

**Metodología de Muestreo**

La metodología de muestreo a emplear de acuerdo al EIASd, para la realización del monitoreo de calidad de aire se establecerá tomando como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos" de DIGESA.

**Cuadro N° 02. Metodología y Equipos para el Análisis de Calidad de Aire**

Parámetro	Equipos Utilizados	Especificaciones de Equipo	Material Empleado	Análisis Requerido	Norma Aplicable para Análisis
PM-10	Muestreador de Alto o Bajo volumen	Flujo: 1,03 – 1,02 m <sup>3</sup> /min	Filtro de Fibra de Vidrio	Peso de Filtros	EPA-40 CFR Part 50 Ap J
SO <sub>2</sub>	Tren de Muestreo	Flujo: 0,2 L/min	Soluciones Absorbentes	Método Modificado de Gaeke West	EPA-40 CFR Part 50 Ap A
NO <sub>x</sub>		Flujo: 0,3 L/min		Método colorimétrico	ASTM D-1607-91
CO		Flujo: 1,5 L/min		Absorción atómica	43101-02-71T (1972)

Fuente: Expediente presentado

Los puntos a ser tomados para el monitoreo tendrán que estar en la alineación con la dirección predominante señalada de los vientos, a sotavento.

**Frecuencia y ubicación de monitoreo**

El intervalo de tiempo en que se han de realizar la toma de muestras, en el punto de muestreo es trimestral.

Se considera 01 punto de monitoreo en sotavento.

**Cuadro N° 03. Ubicación de puntos de Monitoreo - Aire**

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		Parámetros			
		X	Y	PM10	SO <sub>2</sub>	NO <sub>2</sub>	CO
CA KM. 57+820	Planta Chancadora y Dosificadora Km. 57+820	738279.150	9306956.876	x	x	x	x

Fuente: Expediente presentado.

**b. Niveles de ruido.**

En general las actividades de la planta chancadora, dosificadora y asfalto son puntuales.

El personal, operadores de vehículos, se encuentran capacitados para realizar uso adecuado de los dispositivos sonoros de los vehículos y no alterar los niveles de ruido permisible (80 dB), por tanto, se garantiza conservar los niveles de ruido permisible.

Los vehículos utilizados en la planta chancadora y dosificadora tienen mantenimiento periódico preventivo y correctivo y el ruido generado no sobrepasan los límites permisibles.



**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

**Metodología de muestreo**

El monitoreo de ruido se realizará de acuerdo a los descrito en el EIAsd, tomando en consideración los criterios establecidos en la ISO 1996-1:1982.

- El micrófono se colocará separado del cuerpo del operador a 1,5 m sobre el piso, formando un ángulo de 75° con respecto a este.
- El sonómetro se colocará separado del cuerpo del operador a más de una distancia de 1,5 m para evitar el fenómeno de concentración de ondas (reverberación).
- Antes y después de cada medición se registrará la calibración in situ.
- Se dirigirá el sonómetro a la fuente emisora.
- Se colocará al micrófono una pantalla antiviento; así mismo se tendrá en cuenta que no se realizará este cuando existe condiciones meteorológicas extremas (vientos mayores a 5 m/s, humedad relativa > a 90%, lluvia).
- Para las mediciones en ruido, se utilizarán a escala de ponderación (A) del sonómetro y la respuesta lenta (SLOW).
- Descripción del instrumento de medición: para el monitoreo de ruido ambiental y de fuentes de generación se debe utilizar el sonómetro digital preferentemente del tipo 1 o al menos del tipo 2 (NCh2500).

*P*

**Frecuencia y ubicación de Monitoreo**

El intervalo de tiempo en que se han de realizar la toma de muestras, en el punto de muestreo es trimestral.

Se considera 01 punto de monitoreo.

**Cuadro N° 04. Ubicación de puntos de Monitoreo - Ruido**

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM	
		X	Y
RA KM. 57+820	Planta Chancadora y Dosificadora Km. 57+820	738279.150	9306956.876

Fuente: Expediente presentado.

Es bueno aclarar que para cumplir con los respectivos monitoreos, estos deben ser presupuestados para su correspondiente reconocimiento y pago, ya que al ser esta un área nueva es un punto adicional a los que ya se encuentran definidos en el proyecto.

Por otro lado cabe indicar que el estudio de impacto ambiental dentro del programa de Monitoreo Ambiental, está orientado a verificar la eficiencia y efectividad de las medidas de mitigación y/o corrección formuladas por el estudio mediante el control de parámetros que afectan la calidad del aire, ruido, calidad de agua, mas no la calidad del suelo, por lo que consideramos no realizarlo.

**Evaluación: Observación subsanada.**

**Observación N° 06:** Deberán reformular el presupuesto en función a las observaciones N° 05.

**Levantamiento de observación:**

En el presupuesto planteado los costos son referenciales y corresponde a las actividades de medidas de mitigación durante la instalación, funcionamiento y cierre de la planta.

Se ha incluido el costo del monitoreo ambiental.

*D*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**

La corrección se ubica en el folio 39 del Plan de Manejo Ambiental adjunto.

Evaluación: Observación subsanada.

**2.6. Opinión Técnica Favorable.**

El área no se superpone a Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional por lo que no requiere Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

Asimismo, el área se encuentra alejada de los recursos hídricos y sus bienes asociados, por lo que no requiere Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

**2.7. De la Información del Disco Compacto (CD)**

Se ha verificado que el CD contiene la información en digital del expediente del PMA de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.

**III. CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes concluimos lo siguiente:

- 3.1. La solicitud presentada por la Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. para el proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo- Santo Domingo de la Capilla-Chiple" cumple con los supuestos establecidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, en tanto esta nueva área auxiliar corresponde a una modificación de componentes auxiliares, que genera impactos ambientales no significativos, por lo que corresponde encausar la solicitud de aprobación de Plan de Manejo Ambiental como de Informe Técnico Sustentario - ITS.
- 3.2. La concesionaria Vial Sierra Norte S.A. presentó el ITS de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez km. 57-820 L.D., del Contrato de Concesión – Carretera Longitudinal de la Sierra Tramo 2, para la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo-Santo Domingo de la Capilla-Chiple" el cual cuenta con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2013-MTC/16.
- 3.3. La Concesionaria Vial Sierra Norte S.A. indica que el área inicialmente se utilizó como Depósito de Material Excedente – DME, la cual fue aprobada con Resolución Directoral N° 212-2016-MTC/16, por lo que se entiende que es una modificación al área auxiliar aprobada.



Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.					
Coordenadas UTM WGS 84 Zona: 17 M					
Vértice	Norte (Y)	Este (X)	Vértice	Norte (Y)	Este (X)
1	9307011.880	738228.382	10	9306890.860	738233.670
2	9307007.595	738215.147	11	9306905.000	738250.774
3	9306950.629	738204.438	12	9306932.985	738284.561
4	9306929.736	738191.691	13	9306954.269	738291.418
5	9306926.374	738190.815	14	9306966.687	738282.253
6	9306900.856	738191.785	15	9306977.854	738264.365
7	9306890.623	738202.414	16	9306995.284	738245.886
8	9306890.982	738215.374			
9	9306888.252	738225.743			

3.4. Las nuevas actividades a desarrollar en el área auxiliar son las siguientes:

3.4.1. Planta Chancadora.

3.4.1.1. Tendrá las áreas de acopio de material integral, zaranda y material procesado.

3.4.1.2. El material es seleccionado en el sistema de zaranda. El material zarandeado que no cumpla con el tamaño de la especificación técnica será traslado a la chancadora cónica, en donde es triturado y transportado nuevamente a la zaranda donde volverá a ser escogido según las dimensiones solicitadas. Todo el traslado será mediante fajas transportadoras. Una vez que pase dichos controles, será almacenado temporalmente en forma cónica para su posterior uso.

3.4.2. Planta Dosificadora.

3.4.2.1. Tendrá las áreas de acopio de material procesado y de dosificación.

3.4.2.2. El proceso inicia con la alimentación, mediante un cargador frontal, del material procesado hacia las tolvas, sea para sub-base o base granular. Posteriormente, es alimentado al mezclador a través de una faja transportadora. En el mezclador, el material es humedecido de acuerdo a las especificaciones técnicas para sub-base o base granular u otra mezcla que se requiera. El material ya homogenizado y con la humedad requerido, es alimentado a las tolvas de los volquetes para su distribución en los frentes de trabajo que se necesite.

3.4.3. Adicionalmente contarán con un patio de maniobras, circulación y un sistema de almacenamiento y distribución.

3.5. Las nuevas actividades descritas en el párrafo anterior, proponen medidas de manejo ambiental para el cambio de uso del área, a fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos identificados, las cuales comprenden:

3.5.1. Medidas de manejo para la tierra.

3.5.2. Medidas de manejo para la atmósfera.

3.5.3. Medidas de manejo para la flora.

3.5.4. Medidas de manejo para la fauna.

3.5.5. Medidas de manejo estéticos y de interés humano.

3.5.6. Medidas de manejo para el nivel cultural.

3.5.7. Indicadores de desempeño de las medidas de manejo ambiental.

3.5.8. Medidas de seguimiento y control ambiental.

3.5.8.1. Monitoreo ambiental (calidad de aire y ruido ambiental).



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.5.8.2. Seguimiento socioambiental.
- 3.5.8.3. Generación de residuos.
- 3.5.8.4. Señalización.
- 3.5.8.5. Plan de contingencias.
- 3.5.8.6. Programa de salud ocupacional.
- 3.5.8.7. Programa de prevención y control de riesgos laborales.
- 3.5.8.8. Plan de relaciones comunitarias.
- 3.5.8.9. Plan de participación ciudadana.
- 3.5.9. Medidas de cierre.

3.6. Por lo que, se concluye **dar conformidad** a las medidas de manejo del Informe Técnico Sustentatorio de la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D., para el proyecto "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera PE 3N Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple".

3.7. Con respecto al SERNANP, no requiere Opinión Favorable, debido a que las áreas donde se desarrollarán las actividades no se encuentran dentro Área Natural Protegidas, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional; y respecto a la ANA, tampoco requiere Opinión Favorable debido a que las actividades se realizarán alejados de los recursos hídricos y sus bienes asociados.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Se recomienda aprobar el Informe Técnico Sustentatorio para la Planta Chancadora y Dosificadora Gómez Km. 57+820 L.D.; para el proyecto mencionado en el asunto.
- 4.2. Remitir el presente informe, a efectos de proseguir con los trámites correspondientes.

Es todo cuanto informamos, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Ing. Juan Giber Flores Usnayo  
Reg. CIP N° 125562

Lic. Carlos Daniel Murillo Vargas  
Reg. C.S.P. N° 2155

Visto el informe, elévese al superior jerárquico.

Econ. Luis A. Guillén Vidal  
Director de Gestión Ambiental  
DGASA-MTC